INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/118/2008/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/118/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Dirección General de Comunicación Social; y

R E S U L T A N D O

I. El veinte de junio de dos mil ocho ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex Veracruz a la Dirección General de Comunicación Social, a la que correspondió el número de folio 00059208, la cual es del tenor siguiente:

> Quisiera saber a cuanto ha ascendido el presupuesto público gastado específicamente para las tareas publicitarias y promocionales del gobierno estatal durante 2005, 2006, 2007. Así mismo, cuanto es lo que tienen presupuestado gastar en esta materia par este 2008.
> Agradeceré me envíen la información en formato electrónico o bien me indiquen dónde puedo consultarla si ya esta publicada.

II. El cuatro de julio de dos mil ocho, la el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social da respuesta a la solicitud de información del particular, notificando su negativa por ser reservada y que la información pública sobre el tema puede ser consultada en el portal de Transparencia www.comsocialver.gob.mx fracción XXXI Información Adicional.

III. El siete de julio de dos mil ocho, se recibió a través del sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión interpuesto por ---------- contra de la Dirección General de Comunicación Social, manifestando su inconformidad con la respuesta dada por la Unidad de Acceso del sujeto obligado mediante oficio No. DGCS/UAIP/0029/2008 de fecha cuatro de julio, al considerar que la reserva va en contra de lo que dispone la Ley 848.

IV. El siete de julio de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente en esa fecha; ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/118/2008/I y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído dictado el ocho de julio de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, así como las pruebas documentales consistentes en: 1) Impresión del acuse de recibo del Recurso de Revisión, generada por el sistema Infomex-Veracruz, de fecha siete de julio de dos mil ocho con número de folio RR00005208; 2) Impresión del acuse de recibo de la solicitud de información generada por el sistema Infomex, con número de folio 00059208; 3) Impresión de la pantalla de la "Solicitud de información", con número de folio 00059208, donde se aprecia que se adjunta el archivo que da respuesta a la solicitud de información; 4) Impresión del oficio de nomenclatura DGCS/UAIP/0029/2008, de fecha cuatro de julio de dos mil ocho, signado por el Licenciado José Antonio Rodríguez Villalvazo, en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido al solicitante; y 5) Impresión de la pantalla "Seguimiento de mis solicitudes", donde se documenta la negativa por ser reservada, documentales que se admiten y tienen por desahogadas por su propia naturaleza; por lo que se ordenó correr traslado, con copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y anexo a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, toda vez que en los archivos de este Instituto se encuentra que el sujeto obligado cuenta con la mencionada unidad, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a) manifestara lo que a sus intereses convenga; b) aportara pruebas; c) acreditara personería; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; así mismo, se requirió al promovente para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, señale correo electrónico o domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal le serán practicadas por estrados; se fijaron las doce horas del día trece de agosto del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes. El acuerdo anterior fue notificado a las partes el diez de julio de dos mil ocho.

VI. El once de julio de dos mil ocho, se recibió correo electrónico de "----------" ---------- para "contacto" contacto@verivai.or.mx; adegasperin@verivai.org.mx solicitando se agreguen los alegatos realizados por este medio, por lo que el Consejero Ponente acordó en fecha quince de julio de dos mil ocho tenerlo por presentado con la impresión del correo electrónico antes descrita, la cual se agrega a los autos; en relación a los alegatos y manifestaciones que formula, agregan y se proveerá al respecto en la audiencia de alegatos.

VII. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito sin número, de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el seis de agosto de dos mil ocho, por lo que el Consejero Ponente en fecha siete de agosto de dos mil ocho acordó: agregar a los autos sin mayor proveído o efecto procesal alguno a favor del sujeto obligado, en razón de encontrarse presentado en forma extemporáneo. El acuerdo de mérito fue notificado a las partes el once de agosto de dos mil ocho.

VIII. El doce de agosto de dos mil ocho se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto oficio número DGCS/UAIP/0034/2008, signado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información de la Dirección General de Comunicación Social, en el cual remite copia de la información hecha llegar al recurrente, en relación a su solicitud hecha a través del portal Infomex, por lo que el Consejero Ponente en esa misma fecha acordó: toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que el Licenciado José Antonio Rodríguez Villalvazo es titular de la Unidad de Accesos a la Información Pública del sujeto obligado, tomar en cuenta las manifestaciones hechas en el escrito que se acuerda y requerir al promovente para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, manifestara a este órgano si recibió la información y si esta fue a entera satisfacción.

IX. En el día y hora señalada en el resultando V, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; estando en audiencia pública el Consejero Ponente Álvaro Ricardo De Gasperín, asistido por David del Ángel Moreno, Coordinador de Acuerdos del mismo Instituto, declaran abierta la audiencia, haciéndose constar que se encuentra presente el ciudadano José Antonio Rodríguez Villalvazo quien comparece en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, sin que hasta ese momento haga acto de presencia el recurrente ni persona que la represente; por lo que el Consejero Ponente acuerda conceder el uso de la voz al compareciente, quien dijo: solicito a esta autoridad se me tenga por presentado mi carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Dirección General de Comunicación Social, es este acto exhibo copia simple del escrito signado por el de la voy de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho y acusado de recibo en fecha seis de los mismos por la Oficialía de Partes de este Instituto consistente en ocho fojas sin anexos y acordado mediante proveído de fecha siete de agosto de dos mil ocho, a efecto de que lo ahí vertido se tenga como alegatos a favor de los intereses de mi representada, manifestando que me tengo por impuesto del contenido del referido acuerdo, así mismo ratifico mis oficios DGCS/UAIP/0033/2008 Y DGCS/UAIP/0034/2008 acusado de recibido el día doce de los corrientes mediante los cuales le fue enviada la información requerida en primer instancia al solicitante ----------; solicitando en consecuencia sea sobreseído el recurso que da origen a la presente audiencia...; seguidamente el Consejero Ponente acuerda: de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia en suplencia de la queja tener por reproducidas las argumentaciones que el recurrente hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presentes asunto, respecto del sujeto obligado se le tienen por formulados sus alegatos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda. Dicha actuación fue notificada al recurrente el trece de agosto de dos mil ocho.

X. El trece de agosto de dos mil ocho, a las trece horas con dos minutos fue recibido en los correos electrónicos de este Instituto "contacto" contacto@verivai.org.mx; adegasperin@verivai.org.mx, del correo electrónico del recurrente "----------" ----------, en el cual hace manifestaciones del correo enviado por Comunicación Social de que dicha respuesta en modo alguno satisface o cubre su solicitud de información porque no corresponde a la información solicitada; por lo que el Consejero Ponente acordó en fecha quince de agosto de dos mil ocho, agregar a los autos del presente expediente y que sus manifestaciones serán tomadas en cuenta al momento de resolver. El proveído de mérito fue notificado a las partes el dieciocho de agosto de dos mil ocho.

XI. En virtud de que el plazo para presentar el proyecto de resolución, vencía el veinte de agosto del año en curso, y tomando en consideración que por el incremento en las cargas de trabajo de la ponencia ha sido insuficiente el plazo para estudiar el expediente y elaborar el proyecto de resolución, el Consejo General en esta fecha, acordó ampliar el plazo por diez días hábiles más para presentar proyecto de resolución; proveído notificado a las partes en esa misma fecha.

XII. Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y estando dentro del plazo ampliado para resolver el presente recurso por acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil ocho, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

XIII. Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

Cabe señalar que para la substanciación del presente recurso son aplicables las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario doscientos ocho de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, toda vez que dicho acto fue realizado bajo el amparo de dichas reformas.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medios electrónicos, es decir vía sistema Infomex, se advierten el nombre del recurrente y su correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, los agravios que le causa, y aporta las pruebas que estima conveniente.

En este punto, cabe señalar que el sujeto obligado en sus alegatos manifiesta que el agravio expresado por el recurrente se debe desestimar por tratarse de una apreciación personal y que adolece de un elemento *sine qua non* de un agravio...*"esto es, la existencia de un derecho lesionado y el precepto legal violentado..."*; y cita para robustecer lo dicho el criterio de Jurisprudencia identificado con el número 1ª./J.81/2002, sostenido por la Primera Sala, publicado en la página 61, tomo XVI, diciembre 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, bajo el rubro y texto:

> ""CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

En ese sentido, es criterio de este Consejo General, en los recursos IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/100/2008/I que la atribución que señala la Ley que nos rige en sus artículos 66 y 67.1, fracción II, impone a éste subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, y la suplencia de la queja a favor del recurrente, pues uno de los objetivos de la Ley es que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, de tal forma que si los requisitos de forma son subsanables corresponde a este Consejo General al ser garante del derecho humano de acceso a la información, admitir los recursos de revisión que aunque deficientes, pueden ser subsanables tomando en consideración la desventaja que tiene un particular con los sujetos obligados, al no ser un lego en la materia, por lo que la interpretación se hace de forma integral, de las manifestaciones que hace el recurrente, por lo que son inoperantes las manifestaciones del sujeto obligado, en el tenor que son deficientes los agravios del particular.

En cuanto a las manifestaciones del sujeto obligado que la personalidad con que se ostenta el revisionista es un seudónimo, y que ésta es una causa bastante para haber desechado por improcedente el presente recurso, y al no satisfacerse lo previsto por la fracción I, del numeral 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz, así como lo establecido en el artículo Segundo del Acuerdo CG/SO/-19/28/05/2008, en ese sentido, de conformidad con el criterio adoptado en las resoluciones emitidas respecto de los recursos de revisión identificado con los números IVAI-REV/93/2008/III e IVAI-REV/99/2008/III este Consejo General determinó que los recursos interpuestos por el particular reúnen los requisitos de procedencia a que se refiere el artículo 64 de la Ley que nos rige, ya que contiene nombre y apellido del recurrente, entre otros.

Del análisis a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con la señalada en la fracción III de dicho numeral, el cual señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto por la clasificación de la información como reservada o confidencial, toda vez que en su ocurso el recurrente manifiesta su inconformidad con la respuesta dada por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, al considerar que la reserva va en contra de lo que dispone la Ley 848.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, por las siguientes consideraciones:

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día veinte de junio de dos mil ocho, por lo que el plazo para que el sujeto obligado diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia comprendía hasta el cuatro de julio del que cursa, siendo ésta la fecha en que el sujeto obligado dio contestación según consta del Historial de la solicitud del Administrador del Sistema Infomex Veracruz.

Ahora bien, el plazo de quince días hábiles para que el particular presentara el recurso de revisión, corrió del siete de julio al quince de agosto del que transcurre, y si el recurrente interpuso el recurso de revisión el siete de julio del año en curso, se colige que fue presentado en tiempo.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70 y 71 de la Ley que nos rige, y tomando en consideración la petición del sujeto obligado que el presente recurso sea desechado por improcedente ya que la información está clasificada como reservada, es de estimarse lo siguiente:

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de la materia y los Lineamientos emitidos por éste Instituto, la Dirección General de Comunicación Social del Estado de Veracruz por acuerdo de su Comité de Información de Acceso Restringido de fecha trece de febrero de dos mil ocho clasificaron como información reservada la información que posee esa dependencia, entre ellas la partida 3701 los Gastos de Promoción Institucional, incluyendo dentro de la reserva la siguiente información:

> "La restricción en su calidad de reservada, de la información relativa a la Partida 3701, Gastos de Promoción Institucional... toda vez que tratándose de la Partida 3701, debido a que se incluye el costo de los servicios de promoción, publicidad y difusión de las acciones del Gobierno del Estado de Veracruz, en los diversos medios de información, para difundir ampliamente las acciones y obras de Gobierno que en beneficio d la sociedad se realizan aplicando los recursos públicos mediante la exhaustiva selección de los medios de comunicación idóneos y más convenientes según el grado de penetración, tiraje, cobertura y regionalización de los mismos; siendo conveniente destacar que debido a la dispersa y accidentada distribución geográfica del estado de Veracruz, los medios de comunicación que se contratan tienen su asiento en diversas regiones del Estado, y son los que cuentan con mayor audiencia y disponibilidad, garantizando la oportuna difusión de las obras , acciones y la salvaguarda de la vida y el patrimonio de la sociedad; por lo que el proporcionar dicha información traería como consecuencia una ventaja indebida entre los propios medios de comunicación..."

De conformidad con los artículos 2, 13, 15, 34, fracción V, de la Ley 848 y en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en uso de sus atribuciones, llevó a cabo la revisión del Acuerdo que tiene por objeto clasificar, como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social, como sujeto obligado en términos del artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Sesión Extraordinaria de dieciséis de abril de dos mil ocho, y fue emitido el ACUERDO CG/SE-55/16/04/2008 el cual señala en la parte considerativa lo siguiente:

> "...de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados son responsables de clasificar la información a su cargo, por su parte, el artículo 3, fracción VIII, del ordenamiento en cita establece que Información de Acceso Restringido, es la que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados. El diverso numeral 12, señala cuál es la información que debe ser considerada como reservada por los sujetos obligados, y según lo dispone el artículo 13.1, de la misma norma, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido, que tendrá la responsabilidad de emitir un Acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto. Dicho Acuerdo deberá estar fundado y motivado tal como lo señala, el artículo 14 de la Ley de Transparencia en comento y los numerales tercero, sexto y séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial. Ahora bien del análisis de las consideraciones que tuvo el sujeto obligado para la clasificación de la información que señala en el Acuerdo en estudio, estimo que fue emitido con apego a lo dispuesto por los artículos 12, 13 y 14, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos sexto y séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley para clasificar información reservada y confidencial."
>
> "...tomando en consideración los postulados a que se contraen los dispositivos legales 12,13 y 14 de la invocada Ley de Transparencia, así como el contenido del Acuerdo de Reserva que tuvo a bien emitir el sujeto obligado Dirección General de Comunicación Social, se aprecia que el Acuerdo en cita, fue suscrito por todos los integrantes del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto denominado Dirección General de Comunicación Social: Licenciado Juan Alfredo Gándara Andrade, Presidente del Comité de Información de Acceso Restringido de

la Dirección General de Comunicación Social; Licenciado José Antonio Rodríguez Villalvazo Secretario Técnico del Comité de Información de Acceso Restringido; Licenciado José Luis Salas Barradas Vocal Integrante del Comité de Información de Acceso Restringido, en su representación Licenciado Martín Selva Pineda; Licenciado Arnulfo Pancardo Hernández Vocal Integrante del Comité de Información de Acceso Restringido; Contador Público Víctor Alfonso Cruz Hernández Vocal Integrante del Comité de Información de Acceso Restringido; Licenciado Cruz Rebeca Jackeline Fentanes Vocal Integrante del Comité de Información de Acceso Restringido y Contador Público Hipólito Pardo González Vocal Integrante del Comité de Información de Acceso Restringido, respectivamente. Asimismo, se desprende del contenido del Acuerdo señalado, que la clasificación de la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social, como reservada, fue aprobada en Sesión de fecha trece de febrero del presente año, por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información de Acceso Restringido de la dependencia referida. En el mismo orden de ideas, el Acuerdo del que se ha venido hablando, pone de relieve que al momento de su emisión, se consideraron los preceptos aplicables a cada caso, advirtiéndose que respecto de la información que tuvo a bien clasificar el sujeto obligado Dirección General de Comunicación Social, al momento de pronunciar el Acuerdo que se analiza, se consideraron los motivos para reservar la misma, dados los daños y perjuicios que se podrían generar, en caso de hacerse pública; como puede advertirse, la fundamentación y motivación de la autoridad resulta aplicable al caso concreto, además de que manifestó las razones, motivos o circunstancias especiales, que la llevaron a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por las normas legales invocadas como fundamento; existiendo, además, congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables."

En base a las consideraciones anteriores el cuerpo colegiado emitió el siguiente:

ACUERDO CG/SE-55/16/04/2008

PRIMERO. El Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto denominado Dirección General de Comunicación Social, cumple con las formalidades de fundamentación y motivación para restringir el acceso a la información clasificada mediante Acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil ocho, dadas las razones que tuvo en consideración para tal efecto.

SEGUNDO. Los motivos expresados y fundamentos legales aplicados, permiten advertir que el acuerdo de reserva en análisis, fue suscrito con apego a lo dispuesto por las normas aplicables de la materia, por lo que se considera que la actuación del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto denominado Dirección General de Comunicación Social se encuentra apegado a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley para clasificar información reservada y confidencial.

TERCERO. Dígasele al sujeto obligado por oficio y por conducto del Secretario Técnico, que deberá preparar una versión pública de la información reservada, esto en término de lo dispuesto por el artículo 12.2 de la Ley 848.

En ese sentido, es de observarse que el Acuerdo que tiene por objeto clasificar como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social de fecha trece de febrero de dos mil ocho, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el treinta y uno de marzo del que transcurre, solo puede abarcar la información que poseía hasta ese momento el citado sujeto obligado, tomando en consideración que la redacción del citado acuerdo no comprende la información que se genere después del mismo al señalarse: *"...la información que posee la Dirección General de Comunicación Social..."*; por lo tanto la información solicitada por el recurrente respecto del año dos mil ocho, se encuentra protegida por el acuerdo de clasificación hasta el trece de febrero de dos mil ocho, no así la del catorce de febrero hasta el veinte de junio del año en curso, fecha éste ultimo en que realizó su solicitud.

Ahora bien, respecto si la información se encuentra publicada, el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud de información, si bien niega la entrega de ésta por encontrarse clasificada como reservada, por otra parte pone a su

disposición la versión pública sobre el tema en su portal de transparencia en la fracción XXX, por lo que este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica www.comsocialver.gob.mx, en la link señalado por el sujeto obligado, se encontró solamente los "Gastos por concepto de publicaciones y difusión solicitadas a los medios de información 2007" y en "Gastos por concepto de publicaciones y difusión solicitadas a los medios de información 2008" de los meses de enero a abril, por lo que la versión pública de la información solicitada no se encuentra publicada respecto de lo solicitado por el recurrente al faltar la relativa al año dos mil seis, y de abril a julio de dos mil ocho, es desactualizada.

En ese sentido, es inatendible la solicitud del sujeto obligado de desechar la solicitud por improcedente, toda vez que el acuerdo de clasificación no abarca toda la información solicitada por el recurrente, además la versión pública puesta a su disposición en la página de internet es incompleta y desactualizada, determinando con ello que no se actualizan las causales de desechamiento previstas en el artículo 70.1 fracción I y II de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Dirección General de Comunicación Social por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso si bien modificó el acto recurrido y dio respuesta extemporánea al recurrente, no consta en el expediente manifestación expresa del particular que haya sido recibida a entera satisfacción.
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestación formuladas por el sujeto

obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

4.- Fijación y estudio de la litis. El recurrente al interponer el recurso de revisión de mérito expone su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a su solicitud mediante oficio número DGCS/UAIP/0029/2008 de fecha cuatro de julio, y expone como agravios:

> 1.- En dicho oficio, el sujeto obligado argumenta que mediante acuerdo de clasificación de información de acceso restringido no puede darme a conocer lo pedido en mi solicitud...
>
> 2.- El monto de un presupuesto público, por su misma naturaleza NO puede reservarse como información restringida...
>
> 3.- El artículo 36 de la Ley 58 Orgánica del Poder Ejecutivo establece que la Dirección General de Comunicación Social "es la dependencia responsable de coordinar la difusión informativa, publicitaria y promocional de las actividades, obras y servicios de la Administración Pública del Estado".
> ....

Por otra parte, el sujeto obligado al dar contestación al presente recurso de revisión manifiesta que el agravio expresado por el recurrente se debe desestimar por tratarse de una narrativa de hechos y que adolece de un elemento *sine qua non* de un agravio, manifestaciones que han sido estudiadas en el considerando anterior; así mismo, el sujeto obligado reitera la contestación dada al particular en la solicitud de información, en el sentido que:

> ... la información solicitada por el revisionista fue clasificada por este sujeto obligado, como restringida en la modalidad de reservada, de conformidad al "*Acuerdo que tiene por objeto clasificar como de Acceso restringido, en la modalidad de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social como Sujeto Obligado en términos del Artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado* ", publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 102, del 31 de marzo del actual; en su Capítulo I, artículo Primero, inciso a); la cual decreta la partida 3701 correspondiente a los "Gastos de Promoción Institucional", como reservada, infiriéndose, que ésta comprende todos y cada uno de los aspectos que la conforman, esto es, su programación, presupuestación, ejercicio y comprobación; etapas todas, por ende, también clasificadas como información de acceso restringido en la modalidad de reservada, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, siendo que de otro modo es evidente que el acuerdo de clasificación que se cita y todo el procedimiento realizado, incluida la pronunciación de ese Instituto, sería transgredido al conocer información que forma parte de un todo y respecto de la cual se discurre la adyacente...

En ese tenor, el sujeto obligado solicita se tome el criterio aplicado por este Instituto en otros casos de particulares contra la Dirección General de Comunicación Social, sin embargo, el recurso de revisión a que hace alusión el sujeto obligado como IVAI-REV/71/2008/I no corresponde con el índice de recursos de revisión de éste Instituto, toda vez que el expediente relativo al recurso de revisión IVAI-REV/71/2008/II, corresponde a un recurso interpuesto por un particular contra éste Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y al operar la suplencia de la queja a favor del recurrente, éstas manifestaciones del sujeto obligado no van a ser tomadas en cuenta al momento de resolver.

Ahora bien, en su correo electrónico de fecha once de julio de dos mil ocho, el recurrente solicita que se tomen en cuenta para integrarlos al expediente los presentes argumentos, manifestaciones o alegatos:

> a) El costo de los servicios de promoción, publicidad y difusión de las acciones del Gobierno del Estado de Veracruz es parte fundamental del presupuesto público destinado a la Dirección General de Comunicación Social...

.....

c) Argumenta el sujeto obligado que el sólo conocimiento de dicha partida, es decir, que con el sólo conocimiento del monto del presupuesto destinado a tareas de difusión es posible "que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legitimo".

d) Aunado a lo anterior, lo ejercido cada año en los presupuestos públicos se somete a revisión del Congreso del Estado en la presentación de la Cuenta Pública respectiva que es revisada, auditada y fiscalizada por el Organo de Fiscalización Superior y dictaminada por el propio Congreso. De este modo, lo gastado en 2005, en 2006 y también en 2007 es ya parte de lo ejercido y, en algunos casos, dictaminado por el Congreso...

...

f) Aceptando, sin conceder que en el ejercicio del presupuesto público o en los expedientes que se integran para asignar el gasto público a tareas de promoción y publicidad oficial exista información reservada o de acceso restringido ésta no puede ser el monto mismo presupuesto público para dichas tareas, sino, en todo caso, y siguiendo la argumentación del propio sujeto obligado en su acuerdo, el procedimiento o el mecanismo que la Dirección de Comunicación Social realiza para asignar dicho presupuesto ya que, según se desprende de dicho acuerdo, no se hace a través de subasta pública o de licitación sino que se hace de manera discrecional y selectiva, pues se basa en una "exhaustiva selección de los medios de comunicación idóneos y más convenientes, según el grado de penetración, tiraje, cobertura y regionalización de los mismos"...

...

h) Si en todo caso, la competencia entre los medios de comunicación para acceder a los recursos públicos que el presupuesto público estatal le otorga a la Dirección General de Comunicación Social se basa, como dice el acuerdo, "según el grado de penetración, tiraje, cobertura y regionalización de los mismos siendo conveniente destacar que debido a la dispersa y accidentada distribución geográfica del estado de Veracruz, los medios de comunicación que se contratan tienen su asiento en diversas regiones del Estado, y son los que cuentan con mayor audiencia y disponibilidad, garantizando la oportuna difusión de las obras, acciones y la salvaguarda de la vida y el patrimonio de la sociedad". La pregunta aquí sería, si Veracruz fuera un Estado sin esa "dispersa y accidentada distribución geográfica", ¿la información del monto del presupuesto asignado al sujeto obligado Dirección General de Comunicación Social si sería pública?...

...

El once de agosto de dos mil ocho, mediante oficio número DGCS/UAIP/0033/2008, el licenciado José Antonio Rodríguez Villalvazo, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, exhibe impresión de la pantalla del correo electrónico enviado a la dirección del recurrente, remite información complementaria en la cual hace del conocimiento de este Consejo General que le fue entregada la información requerida por el particular; en el que informan que el presupuesto ejercido de acuerdo a los informes de resultados de la fiscalización a las cuentas públicas del Gobierno del Estado, correspondientes a los ejercicios dos mil cinco y dos mil seis, se encuentran publicados en la página electrónica del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, www.orfis.gob.mx, en el apartado de información pública; para el año dos mil siete, que la información de acuerdo a la cuenta pública consolidada de ese ejercicio, se encuentra publicada en la página electrónica de la Secretaría de Finanzas y Planeación, www.sefiplan.gob.mx, en el apartado de Transparencia, fracción XVII, Cuenta Pública; y para el año dos mil ocho el presupuesto se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de diciembre de dos mil siete.

De la información proporcionada, el recurrente mediante correo electrónico de fecha trece de agosto de dos mil ocho, manifiesta no estar satisfecho con la información proporcionada, pues solicita que el sujeto obligado le confirme sobre nuevas interrogantes de la información proporcionada.

Por lo anterior, siendo que recurrente informa que la respuesta extemporánea del sujeto obligado es incompleta, y éste último, al comparecer a la audiencia de alegatos manifiesta que la información proporcionada al recurrente corresponde a lo solicitado originalmente, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la respuesta del sujeto obligado cumple con la entrega de la información solicitada, o por el contrario, si ésta vulnera el derecho de acceso a la información, para en consecuencia, proceder conforme a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley 848.

4.- Análisis del agravio. En ese tenor, toda vez que se advierte que el recurrente manifiesta que la respuesta extemporánea del sujeto obligado es incompleta y no corresponde a lo solicitado, en suplencia de la queja deficiente se entiende que hace valer como agravio en esencia la negativa del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada, por lo que se debe analizar si la respuesta del sujeto obligado corresponde a lo originalmente solicitado.

De las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado como anexo al escrito de fecha doce de agosto de dos mil ocho, documentales públicas que en términos de los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, hace prueba plena en este órgano colegiado que el sujeto obligado entregó al particular en forma extemporánea la siguiente información:

El presupuesto público ejercido para los años dos mil cinco y dos mil seis, consultable en la página electrónica del Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

El presupuesto público gastado para el año dos mil siete, de acuerdo a la cuenta pública consolidada de ese ejercicio publicada en la página electrónica de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

El presupuesto público para el presente ejercicio dos mil ocho, de acuerdo con el Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veinticinco de diciembre de dos mil siete.

En ese sentido, el sujeto obligado manifiesta al momento de comparecer en la audiencia de alegatos que la información enviada al recurrente en sus oficios DGCS/UAIP/0033/2008 y DGCS/UAIP/0034/2008, es la requerida en primera instancia por éste, por lo que términos de los artículos 104, 109 y 123 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, hace prueba plena para éste órgano colegiado, los hechos afirmados por la autoridad y se presumen ciertos salvo prueba en contrario, por lo que se tiene la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde a lo requerido por el recurrente en su solicitud de información consistente en el presupuesto público gastado específicamente para las tareas publicitarias y promocionales del gobierno estatal durante los años dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, y lo que se tiene presupuestado para ésta materia en el dos mil ocho.

Ahora bien, de la información proporcionada, el recurrente manifiesta que después de hacer unas compulsas con los presupuestos publicados en la Gaceta Oficial del Estado, solicita al sujeto obligado si las diferencias encontradas corresponden a los gastos hechos específicamente para las tareas publicitarias y promocionales del gobierno estatal, en ese sentido es improcedente lo solicitado por el recurrente, toda vez que éste, una vez analizada la información hace una nueva interrogante al sujeto obligado, con lo que amplía su solicitud de información original y no corresponde su estudio en el presente recurso.

Por lo expuesto, de conformidad con lo señalado en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General confirma la respuesta extemporánea de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Dirección General de Comunicación Social enviada al correo electrónico del recurrente con número de oficio DGCS/UAIP/0033/2008 de fecha once de agosto de dos mil ocho.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

5. Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma la respuesta del sujeto obligado Dirección General de Comunicación Social, emitida través del titular de la Unidad de Acceso a la

Información Pública, que en forma extemporánea proporcionó al ahora recurrente su dirección de correo electrónico con número de oficio DGCS/UAIP/0033/2008 en fecha once de agosto de dos mil ocho, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1 fracción II de la Ley 848.

SEGUNDO. Notifíquese por el sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico la presente resolución al recurrente, por el sistema Infomex Veracruz y por oficio a la Dirección General de Comunicación Social del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General